



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220033100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cesar Alberto Guardo Bustillo		23/09/2022	Auto Decide - Dar Apertura A Incidente De Desacato De Responsabilidad Solidaria, Previsto En El Numeral 1 Del Art. 130 De La Ley 1098 De 2006, Contra El Cajero Pagador De Colpensiones, Presentada Por La Parte Demandante En El Proceso De Alimentos De Mayores En Condición De Discapacidad De La Referencia.
13001311000120220031900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Isabel Cristina Castillo Cruz Y Otros	Todas Las Personas Con Derecho A Intervenir En El Proceso De Sucesion Testada De Margoth Cruz De	22/09/2022	Auto Decide - Resuelve:1. Revóquese El Numeral 2 Del Auto De Fecha 8 De Agosto De 2022 Por Lasrazones Antes

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena



Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022

Castillo

Expuestas.42. Téngase A La Joven Melissa Renate Riedel Castillo, Calidad De Legatariatestamentaria De La Causante Margoth Cruz De Castillo (Qepd), Por Disposición Expresa De Esta Última.3. Reconózcase Y Téngase A La Abogada Carlina Adelina Del Rosario Maldonado De Lozano, Como Apoderada Judicial De La Joven Melissa Renate Reidel Castillo, En Los Términos Y Para Los Fines Del Memorial Poder Conferido. -4. Reconózcase A La Sra. Maria Angelina Castillo Cruz, Como Heredera De La Causante Margoth Cruz De Castillo (Qepd),5.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



Reconózcase Al Abogado Raúl Bustamante De La Vega, Como Apoderado Judicial De La Sra. Maria Angelina Castillo Cruz, En Los Términos Y Facultades Conferidas. Por Secretaría, Remítase Enlace De Acceso Al Expediente Digital Para Lo De Su Interés.6. Incorpórense Los Documentos Contenidos En El Link De Acceso Denominado Documentos Acontecimientos 2022 Allegados Por La Sra. Maria Angelina Castillo Cruz, En Su Escrito De Presentado Por Correo De Fecha 8 De Septiembre De 2022.7. Reconózcase A Los Jóvenes Juan Sebastian Y Jose Pablo

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



Castillo Mercado, Como
Herederos De La Finada
Margoth Cruz De Castillo
(Qepd), Por
Representación Del Sr.
Harold Hernan Castillo
Cruz. (Qepd)8.
Reconózcase Al Doctor
Hemelh Castillo Camargo,
Como Apoderado Judicial
De Los Jóvenes Juan
Sebastian Y Jose Pablo
Castillo Mercado, En Los
Términos Y Facultades
Conferidas.Por Secretaría,
Remítase Enlace De
Acceso Al Expediente
Digital Para Lo De Su
Interés.9. Requierase A La
Secretaría Del Despacho,
Para Que Proceda Con El
Emplazamiento Ordenado
En El Numeral Tercero Del

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



				Auto De Apertura, De Fecha 26 De Julio De 2022.10.Requíérase A Todas Las Partes Intervenientes En Este Proceso Para Que Salvo Excepciones Legales, En Adelante, Cualquier Documento Que Sea Presentado Ante Este Juzgado Con La Finalidad De Ser Incorporado A Este Proceso, Sea Remitido Igualmente A Todos Aquellos Que Tienen Interés Reconocido En Este Proceso Yo A Sus Apoderados Judiciales. (Art. 3, Ley 2213 De 2022)
--	--	--	--	--

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220002900	Procesos Verbales Sumarios	Laura Marcela Perez Arevalo	Victor Hugo Leal Torres	21/09/2022	Sentencia - Condenar Al Señor Victor Hugo Leal Torres A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijos S.L.P. Y D.V.L., En Cuantía Equivalente Al Cuarenta Por Ciento (40) De Su Mesada Pensional Y Demás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales Que Perciba Como Pensionado De La Policia Nacional

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220035500	Tutela	Gustavo Rojas Vasquez	Fiduprevisora Sa	23/09/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Trámite Incidental Por Desacato A Fallo De Tutela, Promovido Por Gustavo Adolfo Rojas Vasquez Contra Fiduprevisora

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



13001311000120220047500	Tutela	Yolanda Gomez Blanco	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Policia Nacional.	23/09/2022	Auto Admite - Primero: Admítase La Acción De Tutela Presentada Por Yolanda Gomez Blanco Contra La Policia Nacional Y La Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones.Segundo: De La Anterior Solicitud De Amparo Constitucional, Córrase Traslado, Por El Término De Dos (2) Días, A Las Entidades Accionadas, A Fin De Que Se Sirvan Rendir Un Breve Informe O Efectúen Sus Descargos En Torno A Los Hechos En Que Se Funda Dicha Acción De Tutela.Cuarto: Por Secretaría Y Utilizando El Medio Más Expedito, Notifíquese A Las Partes Aquí Intervenientes
-------------------------	--------	----------------------	---	------------	--

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 158 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0ba8a8ff-4ee4-4cc5-af75-b49a4f3d9131



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00475-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOLANDA GOMEZ BLANCO,

ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,

DERECHO FUNDAMENTAL: MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvese proveer. Cartagena, 23 de septiembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – Veintitrés (23)
de septiembre de 2022.

Constatado el reparto que bajo el radicado de la referencia nos fue allegado por parte de Oficina Judicial, se procede con la revisión preliminar de rigor, la cual permite establecer que cumple con los requisitos formales para su admisión.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por YOLANDA GOMEZ BLANCO contra la POLICIA NACIONAL y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela.

CUARTO: Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-355-00

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: GUSTAVO ADOLFO ROJAS VASQUEZ

INCIDENTADO: FIDUPREVISORA S.A

Constancia secretarial: 23 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente tramite incidental, advirtiéndose que el Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A contesto el requerimiento que este Despacho le hiciera en torno al cumplimiento al fallo de tutela de la referencia. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que el representante legal de FIDUPREVISORA, mediante escrito del 22 de septiembre de 2022, enviado al correo institucional del Juzgado, expuso sus descargos y aportaron pruebas en torno al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de agosto del 2022, de que lo acusa el incidentante **GUSTAVO ADOLFO ROJAS VASQUEZ.**

En atención a esa circunstancia, ha de concluirse que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo proferido al interior de la acción de tutela de la referencia, circunstancia que deja sin objeto el presente tramite incidental, por lo que se impone su terminación.

A partir de esas breves consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1° Declarar **TERMINADO** el presente tramite incidental por desacato a fallo de tutela, promovido por **GUSTAVO ADOLFO ROJAS VASQUEZ** contra **FIDUPREVISORA.**

2° Por secretaria, líbrese la comunicación a que hubiere lugar y archívese la actuación, continuando en el archivo que corresponda a la tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



SENTENCIA

RADICACION: 13-001-31-10-001-2022-00029-00
PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: LAURA MARCELA PEREZ AREVALO
DEMANDADO: VICTOR HUGO LEAL TORRES

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS DE MENORES promovido por la señora LAURA MARCELA PEREZ AREVALO, a favor de sus hijos S.L.P. y D.V.L., contra VICTOR HUGO LEAL TORRES, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora LAURA MARCELA PEREZ AREVALO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación matrimonial que sostuvo con el señor VICTOR HUGO LEAL TORRES, nacieron los niños S.L.P. y D.V.L., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor VICTOR HUGO LEAL TORRES ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los niños en mención, no obstante, a tener capacidad económica, en tanto que es pensionado de la POLICIA NACIONAL.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijos S.L.P. y D.V.L., en cuantía del 50% de su mesada pensional y demás prestaciones que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como pensionado de la POLICIA NACIONAL.

En la misma providencia y al no estar acreditada la capacidad del demandado, se fijó como cuota provisional de alimentos el 50% de un SMMLV, ordenándose a la PONAL a que certificara los ingresos del demandado.

En este asunto fue notificada la defensora de familia adscrita al despacho.

Posteriormente, el día 19 de agosto del año 2022, el señor VICTOR HUGO LEAL TORRES fue notificado electrónicamente a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES, de la demanda y sus anexos y de la aludida providencia, sin que dentro del término del traslado hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de plano el fondo en el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental conaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica

para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora LAURA MARCELA PEREZ AREVALO, en representación de sus hijos S.L.P. y D.V.L., solicita que, entre otras, se condene al señor VICTOR HUGO LEAL TORRES a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 50% de su mesada pensional y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado nunca ha cumplido con esa obligación respecto a sus hijos.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre e hijos) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a estos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que aquellos tienen de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quien por esa condición, se les releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose su necesidad alimentaria.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél es pensionado de la Policía Nacional, pues en el expediente obra certificación de nómina de dicho procesado, percibiendo mesada pensional que supera un SMMMLV.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de su hijo, ha de ser una suma equivalente al 40% de su mesada pensional y demás prestaciones sociales legales y extralegales que éste perciba.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos

situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor VICTOR HUGO LEAL TORRES ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de los niños S.L.P. y D.V.L., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor VICTOR HUGO LEAL TORRES a suministrar alimentos definitivos a sus hijos S.L.P. y D.V.L., en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su mesada pensional y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como pensionado de la POLICIA NACIONAL.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022- 00-319- 00**

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA

DEMANDANTE: DINORA MARGARITA CASTILLO CRUZ Y OTROS

CAUSANTE: MARGOTH CRUZ DE CASTILLO (QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., 22 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el auto que negó reconocimiento como legataria de la causante, a la joven MELISSA RENATE RIEDEL CASTILLO, al considerarse no probado el vínculo que la acredite como tal.

Igualmente, y por economía procesal, se procederá a atender otras solicitudes, allegadas hasta la fecha.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- Por auto de fecha 8 de agosto de 2022, el Despacho, resolvió entre otras cosas, negar el reconocimiento de la joven MELISSA RENATE RIEDEL CASTILLO, como heredera de la causante; dicha providencia fue notificada por estado del 17 de igual mes y año.

2.- El 19 de agosto, a través de correo institucional, el Despacho recibió recurso de reposición en subsidio Apelación contra dicha providencia en su numeral 2º.

3.- Siendo que dicho recurso no fue dirigido con copia a la parte contraria, se procedió a su fijación en lista, a fin de correr el traslado de rigor previo a resolverlo, el día 23 de agosto de 2022, traslado que venció el 26 de agosto de la misma anualidad.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Fundamenta su inconformidad la recurrente, al señalar que la joven MELISSA RENATE RIEDEL CASTILLO, no es heredera de la causante si no "legataria especial" tal y como esta señalado en el testamento que dio origen a esta acción y que fue otorgado ante la Notaría Tercera de esta ciudad página 5, por lo que, siendo una disposición de origen testamentario, no ha lugar a exclusión por tratarse de la voluntad expresa de la Sra. MARGOTH CRUZ DE CASTILLO.

En razón de lo anterior, solicita se reponga el auto y en su lugar se revoque el numeral 2º del auto de fecha 8 de agosto de 2022 y se le reconozca a su poderdante como legataria testamentaria de la causante; en su defecto, se le conceda apelación.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Se encuentra acreditada la calidad de legataria especial de la causante, la joven MELISSA RENATE RIEDEL CASTILLO?

*¿Hay lugar a revocar la decisión impugnada y proceder a reconocerle tal calidad?

V. TESIS DEL DESPACHO.

*¿Se encuentra acreditada la calidad de legataria especial de la causante, la joven MELISSA RENATE RIEDEL CASTILLO?

*¿Hay lugar a revocar la decisión impugnada y proceder a reconocerle tal calidad?

VI.-CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que la solicitud de reconocimiento por parte de la recurrente no lo fue en calidad de heredera de la causante, como erradamente tuvo el despacho, si no como legataria especial, acreditándose ello.

Revisado acuciosamente el expediente se encuentra la disposición testamentaria, en la que halla la voluntad expresa de la causante, y que figura en la parte final de la cláusula séptima de dicho testamento, ratificada en las últimas líneas de su testamento contenidas en la página 5 de dicho instrumento público, por lo que es claro para el Despacho que tal fue el querer de la finada la Sra. MARGOTH CRUZ DE CASTILLO, en favor de su nieta.

Así se precisa que le asiste razón a la recurrente frente al reparo señalado en su impugnación, toda vez que en efecto, es clara la asignación a las voces del Art 1113 del CC, al encontrarse que en el testamento otorgado por la causante, dispuso específicamente a su nieta como legataria especial, al disponer de una parte de la cuarta de libre disposición de que habla el C.C., razón por la cual se revocará el nl 2º de dicho proveído y en su defecto se reconocerá a la joven MELISSA RENATE RIEDEL CASTILLO, su calidad de legataria especial de la causante, conforme la disposición hecha por la finada en su testamento y se hará reconocimiento del mandato conferido a la profesional del derecho, así como teniendo su aceptación a la asignación que la finada le hiciera.-

Del recurso de Apelación interpuesto en subsidio contra el nl 2º de la providencia, al prosperar el recurso horizontal, por sustracción de materia no hay lugar a definir concesión de la alzada.

De otros trámites.

Se encuentran para atender solicitudes de impulso, reconocimiento de herederos y de poderes otorgados por quienes consideran tener derecho a comparecer a este proceso, los cuales se resuelven así:

En primer lugar, dado los escritos aportados por la heredera MARIA ANGELINA CASTILLO CRUZ, del cual fue acreditado su parentesco con la causante, por la parte demandante, es de proceder a su reconocimiento en el presente proceso sucesorio.

Así como atendiendo al poder conferido, se reconocerá al abogado Raúl Bustamante de la Vega, su calidad de apoderado de la Sra. MARIA ANGELINA CASTILLO CRUZ y se ordenará que, por secretaría, se le remita link de acceso al expediente digital contentivo de este proceso.

Es de tener por incorporados los documentos contenidos en el link de acceso denominado "Documentos Acontecimientos 2022" allegados por la Sra. MARIA ANGELINA CASTILLO CRUZ, en su escrito presentado por correo de fecha 8 de septiembre de 2022, el cual contiene fotografías, planos y otros documentos referentes a los inmuebles objetos de esta sucesión.

De otro lado, acreditado el fallecimiento del señor Sr. HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ (QEPD) que venía señalado como heredero conocido y del que se había ordenado su notificación personal, tenemos que comparecen los jóvenes JUAN SEBASTIAN y JOSE PABLO CASTILLO MERCADO, en calidad de hijos del Sr. HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ (QEPD), con solicitud de reconocimiento de herederos por representación (memorial 017 del expediente digital) a través de apoderado judicial.

Así, verificado el vínculo filial por reconocimiento de la paternidad que hiciere el hoy finado HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, hijo de la causante (folios internos 10 y 11 de la solicitud), a los jóvenes peticionarios, encuentra el Despacho que hay lugar a tal declaración de conformidad con el art. 1042 del C.C. y por tanto se accederá a ello en la calidad que por Ley les merece; aunado a ello, al hallarse el poder conforme a derecho, se reconocerá personería a su apoderado.

Respecto del memorial de impulso presentado el día 29 de agosto de 2022 por la abogada de la joven MELISSA RENATE RIEDEL CASTILLO, se tiene que al haber comparecido la Sra. MARIA ANGELINA CASTILLO CRUZ y dado el fallecimiento del Sr. HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ, no hay lugar a proceder con la notificación por razones evidentes; más se requerirá a la secretaría del Despacho, a fin de que proceda con el emplazamiento ordenado en el numeral 3º del auto de apertura del presente trámite liquidatorio.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Revóquese** el numeral 2º del auto de fecha 8 de agosto de 2022 por las razones antes expuestas.

2. **Téngase** a la joven MELISSA RENATE RIEDEL CASTILLO, calidad de **legataria** testamentaria de la causante MARGOTH CRUZ DE CASTILLO (QEPD), por disposición expresa de esta última.
3. **Reconózcase** y téngase a la abogada CARLINA ADELINA DEL ROSARIO MALDONADO DE LOZANO, como apoderada judicial de la joven MELISSA RENATE REIDEL CASTILLO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido. -
4. **Reconózcase** a la Sra. MARIA ANGELINA CASTILLO CRUZ, como heredera de la causante MARGOTH CRUZ DE CASTILLO (QEPD),
5. **Reconózcase** al abogado Raúl Bustamante de la Vega, como apoderado judicial de la Sra. MARIA ANGELINA CASTILLO CRUZ, en los términos y facultades conferidas.
Por secretaría, **remítase** enlace de acceso al expediente digital para lo de su interés.
6. **Incorpórense** los documentos contenidos en el link de acceso denominado "Documentos Acontecimientos 2022" allegados por la Sra. MARIA ANGELINA CASTILLO CRUZ, en su escrito de presentado por correo de fecha 8 de septiembre de 2022.
7. **Reconózcase** a los jóvenes JUAN SEBASTIAN y JOSE PABLO CASTILLO MERCADO, como herederos de la finada MARGOTH CRUZ DE CASTILLO (QEPD), por representación del Sr. HAROLD HERNAN CASTILLO CRUZ. (QEPD)
8. **Reconózcase** al doctor Hemelth Castillo Camargo, como apoderado judicial de los jóvenes JUAN SEBASTIAN y JOSE PABLO CASTILLO MERCADO, en los términos y facultades conferidas.

Por secretaría, **remítase** enlace de acceso al expediente digital para lo de su interés.
9. **Requírase** a la Secretaría del Despacho, para que proceda con el emplazamiento ordenado en el numeral tercero del auto de apertura, de fecha 26 de julio de 2022.
10. **Requírase a TODAS las partes intervinientes** en este proceso para que salvo excepciones legales, en adelante, cualquier documento que sea presentado ante este Juzgado con la finalidad de ser incorporado a este proceso, sea remitido igualmente a todos aquellos que tienen interés reconocido en este proceso y/o a sus apoderados judiciales. (Art. 3º, Ley 2213 de 2022)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2012-00-331-00
REF: ALIMENTOS DE MAYORES EN CONDICION DE DISCAPACIDAD – INCIDENTE
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA PAGADOR
DEMANDANTE: MARINA ISABEL CUELLO DE VILLAMIL
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL VILLAMIL CANTILLO

Constancia secretarial: 23 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de Alimentos, advirtiéndose que CAJA HONOR, no contesto el requerimiento previo que este Despacho le hiciera mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que COLPENSIONES en efecto no contestó el requerimiento previo que este Despacho le hiciera, por lo que, se procederá con la apertura al Incidente por Desacato y Responsabilidad Solidaria, para lo cual, se le concederá el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncie y efectué sus descargos en torno a los hechos y pretensiones del escrito de incidente.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Dar apertura a INCIDENTE DE DESACATO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, previsto en el numeral 1º del art. 130 de la Ley 1098 de 2006, contra el cajero pagador de COLPENSIONES, presentada por la parte demandante en el proceso de Alimentos de Mayores en condición de discapacidad de la referencia.

2º. Notifíquese la presente providencia, por correo electrónico o físico, según el caso y conforme a la ley 2213 de 2022, al cajero pagador de COLPENSIONES, y concédase el término de tres (3) días, para que se pronuncie o formule sus descargos, suministrando sus nombres y numero de identificación.

3º. Cumplido lo anterior, por Secretaría vuelva inmediatamente el expediente al Despacho, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena